

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Adjudicación Judicial de Apoyos/Rad. 2022-00381-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de apoderado judicial, respecto de la cual, se advierte que una vez surtida su revisión preliminar adolece de los siguientes requisitos:

1. Aportará la persona distinta al titular del acto jurídico, copia auténtica del registro civil de nacimiento de la persona en presunta condición de discapacidad legal NUBIA MICOLTA HURTADO.

2. Aportará la persona distinta al titular del acto jurídico copia auténtica del registro civil de nacimiento de YOLENNY INDIRA ARAGÓN MICOLTA, he informará si la persona en presunta condición de discapacidad legal NUBIA MICOLTA HURTADO, tiene otros hijos o esposo o compañero permanente y de igual forma aportará los registros civiles de estos.

3. Asimismo y si es del caso, aportará los domicilios completos, correos electrónicos y demás datos pertinentes de los otros hijos si los hay, para su fácil ubicación o en su defecto bajo la gravedad de juramento indicar su desconocimiento.

4. De igual manera y si es del caso, deberá cumplir con lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley 2213 respecto a indicar los canales digitales que se utilizarán para notificar a los otros hijos de la persona en presunta condición de discapacidad legal NUBIA MICOLTA HURTADO.

5. Sin estar contemplada como una causal de inadmisión, pero que es de vital importancia para el ágil desarrollo de la presente causa, el Despacho exhorta a la persona distinta al titular del acto jurídico, para que al subsanar la demanda presente un informe de valoración de apoyos, examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece (V.gr. La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección) o bien ante la entidad privada que a su elección desee.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos interpone a través de apoderado judicial la señora YOLENNY INDIRA ARAGÓN

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



MICOLTA en favor de la persona en presunta condición de discapacidad legal NUBIA MICOLTA HURTADO, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería para representar a la persona distinta al titular del acto jurídico, al profesional del derecho CARLOS ALFONSO PERLAZA ROZCO, quien se cedula de ciudadanía 1.144.147.332 y T.P No. 308.239 del C.S. de la Judicatura, quien por certificado No. 537198 de la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura da fe de la vigencia de su tarjeta profesional y que no está inmerso en sanción alguna

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 101 Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022
se notificó a las partes la providencia que antecede.
(Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria